

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 820a.
SESION**

Miércoles 27 de noviembre de 1963,
a las 10.50 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 71 del programa:

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (*continuación*) 227

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1 y 3, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (*continuación*)

1. El Sr. STELMASHOK (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el tema que la Comisión está considerando es sumamente importante; en las condiciones actuales, las Naciones Unidas no podrían tener una tarea más urgente que la de asegurar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. Para lograrlo es necesario que los Estados Miembros procuren hallar puntos de acuerdo más bien que de desacuerdo. La formulación más clara y más precisa posible de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo beneficiará a todos los países amantes de la paz; la vaguedad y la falta de precisión facilitan la arbitrariedad y los actos de agresión. En el mundo contemporáneo es esencial que los problemas fundamentales de la vida internacional sean resueltos partiendo de los principios de la coexistencia pacífica. Algunos representantes parecen hallar inaceptable esta última expresión; pero en nada se diferencia de la frase "principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados" y significa en realidad la existencia de un derecho internacional obligatorio para todos los Estados que hace posible la coexistencia pacífica entre países con sistemas sociales y económicos diferentes.

2. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia se refiere a los cuatro principios cuyo estudio se ha encomendado a la Comisión en virtud de la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, y señala que en una época en que el uso de las armas nucleares puede producir el aniquilamiento universal, la codificación del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza es una cuestión apremiante y vital. Es también de la mayor importancia que el principio del arreglo pacífico de las controversias sea formulado más explícitamente. No hay ninguna controversia internacional

que no pueda ser resuelta por alguno de los medios especificados en la Carta, el más efectivo de los cuales es la negociación directa; pero será necesario establecer claramente que el método que se escoja ha de ser aceptado de común acuerdo por los Estados interesados. El principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados es ya una norma general de derecho internacional y su aplicación es requisito previo para el mantenimiento de relaciones de amistad entre los Estados. Ese principio fue incluido en uno de los primeros decretos de la Unión Soviética, la Declaración de derechos de los pueblos rusos de 1917, e incorporado posteriormente a la política exterior soviética. Es uno de los dogmas fundamentales de la Carta y está inextricablemente ligado al principio de la libre determinación de los pueblos. Cuando se formule el principio de la no intervención se deberá prestar la debida atención a las diversas formulaciones contenidas en los tratados multilaterales, en resoluciones de la Asamblea General y en otros instrumentos internacionales. Finalmente, el principio de la igualdad soberana de los Estados es esencial para que haya cooperación entre los Estados y de primordial importancia para las relaciones entre Estados con estructuras políticas diferentes y entre las naciones más poderosas y los nuevos Estados independientes. La Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de países de Africa y de Asia, celebrada en Bandung, ha demostrado que esos nuevos Estados están decididos a lograr completa independencia y derechos soberanos e iguales. La formulación que se adopte deberá poner bien en claro que la igualdad deriva de la soberanía y que todos los Estados tienen igual derecho a participar en las relaciones internacionales.

3. La estrecha interrelación de los cuatro principios que se están examinando se refleja en las Declaraciones de Bandung, de los Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida en ocasión de la Conferencia de Belgrado, y en la Carta de la Organización de la Unidad Africana. La delegación de Bielorrusia considera que el primer paso debería ser su formulación por un grupo de trabajo sobre la base del procedimiento propuesto por Checoslovaquia (A/C.6/L.528). La adopción de un proyecto de declaración que incluya los cuatro principios a tiempo para el Año de la Cooperación Internacional contribuirá en gran medida al afianzamiento del derecho internacional.

4. El Sr. MOLINA (Venezuela) dice que, con su resolución 1815 (XVII), la Asamblea General ha dado a la Sexta Comisión un mandato que supone una grave responsabilidad. Afortunadamente, gracias a la mejora en las relaciones internacionales debida, entre otras cosas, a la firma del Tratado por el que se prohíben parcialmente los ensayos con armas nucleares, cabe esperar que la Comisión pueda adoptar conclusiones que fortalezcan los principios de derecho internacional y contribuir así a consolidar la paz mundial.

5. El representante de Venezuela ruega a los miembros de la Comisión que discutan sus diferencias sobre el tema que se está considerando con ánimo de efectiva cooperación, buena voluntad y buena fe. El trágico suceso en el que pocos días atrás perdiera la vida un gran estadista, el Presidente de los Estados Unidos de América, obliga a la reflexión serena; y ahora más que nunca se debe hacer todo lo posible en pro de un entendimiento amistoso.

6. Los cuatro principios que la Comisión ha escogido para iniciar su estudio son de capital importancia para Venezuela porque forman parte de su tradición de nación dedicada a la paz, la libertad y la democracia. Ya en 1826 Colombia, Centroamérica, Perú y los Estados Unidos Mexicanos habían firmado en Panamá un tratado en el cual se hablaba de la solución amigable de las controversias, de la prohibición de recurrir a la fuerza hasta no haber agotado todos los medios posibles de solución, de la garantía mutua de la integridad territorial y de la no intervención en el ejercicio de la soberanía por las partes.

7. La igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental de las Naciones Unidas; en virtud de la Carta, independientemente del régimen especial establecido en su Artículo 27, todos los Estados Miembros tienen la misma capacidad en cuanto a derechos y obligaciones. Al estudiar el principio de la igualdad será de gran ayuda tener en cuenta no sólo las disposiciones del artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos^{1/} donde se confirma la igualdad plena de los signatarios como personas de derecho internacional, sino también la forma en que ese principio ha sido interpretado en la práctica por los Estados nuevos y antiguos en sus relaciones recíprocas. Como muestran las actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, la expresión incluye los conceptos de igualdad jurídica, goce de derechos inherentes a la soberanía, respeto de la personalidad de los Estados y de su integridad territorial e independencia política, y cumplimiento de los compromisos internacionales.

8. El principio de la no intervención establecido en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta es evidentemente aplicable a las relaciones entre los Estados Miembros, como también a las relaciones entre las Naciones Unidas y sus Miembros. Este principio es uno de los elementos básicos de la política exterior venezolana y ha sido consagrado en el artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El estudio que la Comisión haga de esta cuestión podría muy bien incluir puntos como el significado y alcance de la intervención, la definición de los "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados", la interpretación de las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 referentes a la aplicación de medidas coercitivas y cierta consideración de los diversos tipos de intervención. Venezuela estima que en relación con este último punto la intervención ideológica debería ser objeto de un detenido examen por constituir en realidad una violación del derecho sagrado de una comunidad a vivir conforme a su propia tradición y a su propio concepto de la convivencia interna.

9. Su delegación comparte la opinión de que la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta

es la defensa mayor que existe en el terreno jurídico contra la posibilidad de una nueva guerra mundial y comprende, por consiguiente, cuán compleja es la tarea de codificar o hasta de elaborar ese principio. La Comisión debe preguntarse hasta qué punto es aconsejable siquiera tratar de interpretarlo. Esa interpretación exigirá que se dé adecuada respuesta a las preguntas siguientes: ¿qué debe entenderse por amenaza o uso de la fuerza?; ¿esa frase incluye el caso del uso de la fuerza por un Estado en sus relaciones internas o es aplicable únicamente, conforme a la expresión de la Carta, a las "relaciones internacionales"?; y ¿cómo se ha de definir la agresión indirecta?

10. El repudio de la fuerza como instrumento para resolver las controversias implica la aceptación del principio del arreglo pacífico por los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta. Venezuela apoya la fórmula propuesta anteriormente en el curso del debate y tendiente a dar efecto inmediato a dicho principio en disposiciones especiales de pactos bilaterales o multilaterales.

11. En su resolución 1815 (XVII), la Asamblea General resolvió iniciar un estudio de los cuatro principios que acaba de examinar el orador. No se trata de concluir ese estudio en un plazo determinado, porque por su misma índole la tarea requerirá tiempo, estudio y observación constante. El debate general, que se va acercando a su fin, representa sólo el comienzo de la tarea confiada a la Comisión por la Asamblea. Es necesario examinar cuidadosamente las muchas opiniones expuestas y no se han de tomar decisiones precipitadas sobre cuestiones de fondo, pero tampoco deberá la Comisión examinar el tema en forma tal que los resultados prácticos brillen por su ausencia. Su delegación considera que corresponde establecer un comité especial formado por juristas de reconocida competencia en derecho internacional designados por los Estados Miembros, a fin de que comiencen a trabajar inmediatamente después de la clausura del actual período de sesiones para preparar un informe que será examinado en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General. El comité, cuyos miembros serían escogidos sobre la base de una equitativa representación geográfica y deberán representar los principales sistemas jurídicos del mundo, habrá de tener en cuenta la vasta documentación preparada por la Secretaría, la práctica de las Naciones Unidas, las observaciones de los Gobiernos, las opiniones expuestas en el debate y los instrumentos internacionales tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de la Organización de la Unidad Africana, la Declaración de Bandung y la Declaración de Belgrado. Su delegación desea expresar su agradecimiento a la delegación de Checoslovaquia por sus valiosas sugerencias prácticas acerca del procedimiento (A/C.6/L.528), y a los autores de las observaciones que se hacen en el documento A/C.6/L.531.

12. El Sr. ALFONSO (Cuba) dice que satisface mucho a su delegación que la Sexta Comisión esté empeñada seriamente en la consideración del tema que la ocupa; su país es uno de los más interesados en asegurar el mantenimiento efectivo de la paz y la seguridad internacionales. Los cuatro principios que se están estudiando han sido siempre los principios rectores en las relaciones de Cuba con otros Estados. Así, en la declaración que hiciera en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General (1145a. sesión plenaria), el Presidente de Cuba declaró que la política

^{1/} Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 119, 1952, No. 1609.

exterior de dicho país se asentaba en los principios de no intervención, de la libre determinación de las naciones, de la igualdad soberana de los Estados, de la libertad de comercio, de la solución de los litigios internacionales mediante negociaciones y de la coexistencia pacífica con todos los pueblos del mundo. Su propia experiencia ha dado a Cuba la firme convicción de que el estricto cumplimiento de esos principios es la mejor garantía de la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, de la supervivencia del género humano.

13. Dos factores esenciales han hecho a la vez posible y necesario que por primera vez se esté debatiendo con posibilidades de éxito en la Sexta Comisión la cuestión que se tiene a examen. En primer término, las fuerzas de la paz sin duda alguna son hoy en el mundo más fuertes que las que a ellas se oponen. Esto obedece a diversas razones: una tercera parte de la población mundial vive bajo un sistema socialista, que sigue una política de paz; la comunidad de naciones incluye ahora docenas de Estados que por primera vez hablan con voz propia en los asuntos internacionales; y muchos otros países que no se encuentran en ninguno de los dos casos anteriores han comprendido ya que los avances en la técnica de la guerra no dejan a la humanidad más disyuntiva que convivir en paz o desaparecer. En segundo lugar, los principios que se están examinando se encuentran implícita o explícitamente contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y, por consiguiente, todos los Miembros están obligados a respetarlos; pero, desafortunadamente, no es esto bastante, como lo prueba la experiencia, para asegurar el logro del objetivo cardinal de las Naciones Unidas, es decir el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Por esa razón la Asamblea General dispone en el párrafo 2 de la parte dispositiva de su resolución 1815 (XVII) que el estudio se hará con miras a asegurar la aplicación más eficaz de esos principios.

14. Cuando se firmó la Carta de las Naciones Unidas, las circunstancias políticas del momento permitieron que se plasmaran en forma teórica los principios que debían regir la coexistencia pacífica entre los Estados, independientemente de la organización interna de los mismos, la elección de la cual quedaba reservada a cada Estado como atributo de su soberanía. Tal vez el mayor mérito de la Carta sea esa garantía del respeto igual para todos los Estados, sea cual fuere la forma de desarrollo que escojan. Pero en los años que siguieron a la segunda guerra mundial pudo verse que la aplicación práctica de esos principios era otra cuestión. La paz es indivisible y la responsabilidad por mantenerla es colectiva. No es posible mantener la paz únicamente con el concurso de algunos Estados, aunque éstos constituyan la mayoría, ni puede aceptarse la coexistencia en unos casos y no en otros. En ese lapso postbélico quedó demostrado fehacientemente que algunos Estados se resistían a llevar a la práctica las obligaciones de derecho que habían asumido en virtud de la Carta. La crisis de la legalidad internacional ha sido tal vez el rasgo más característico de los años de postguerra, y es lo que da enorme urgencia al tema sometido a la Comisión. La mayor pujanza de las fuerzas favorables a la coexistencia pacífica no significa que sus adversarios hayan desaparecido o renunciado a sus prácticas; así, aun cuando se reforzara esa legalidad podrían subsistir las tentativas de violar dichos principios. Esto debe servir de estímulo a la Comisión para intensificar sus esfuerzos a fin de

que las Naciones Unidas adopten una codificación clara y definitiva de los principios, que no sólo deje menos brechas para el ataque encubierto a la legalidad sino que exponga también ante la opinión pública a sus posibles violadores, esto claro está, a reserva del deber de cada pueblo de la defensa concreta de esos principios en cada oportunidad en que ello se requiera.

15. En cuanto a la forma en que la Comisión debe cumplir el mandato que se le da en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, el orador advierte dos síntomas alentadores en los trabajos realizados hasta el presente. En primer lugar, la Comisión ha comprendido que un estudio exclusivamente técnico no la llevaría a nada práctico. La importancia jurídica del desarrollo progresivo y la codificación de los principios relativos a la coexistencia pacífica entre los Estados es determinada por las repercusiones políticas que su observancia o su incumplimiento tienen para toda la comunidad internacional. Por consiguiente, para agotar las posibilidades que brinda el tema, la Comisión deberá continuar desarrollándolo con un criterio político, aunque sin descuidar por ello la técnica jurídica. Su delegación comparte por entero los puntos de vista expuestos por los representantes de Chile y de Ceilán en las sesiones 804a. y 805a., respectivamente; y lo correcto de esa apreciación queda confirmado por el hecho de que los antecedentes más inmediatos de la resolución 1815 (XVII) son dos resoluciones recomendadas por las comisiones políticas de la Asamblea, las resoluciones 1236 (XII) y 1301 (XIII). En segundo lugar, la mayoría de las delegaciones han comprendido la necesidad de que el estudio se refiera a los cuatro principios, no sólo por la evidente interrelación de los mismos sino también porque un estudio por separado supondría una dilación innecesaria del logro de resultados concretos; y la demora sería incompatible con el espíritu del mandato de la Comisión y la importancia de los propios principios.

16. La Asamblea General ha pedido a la Comisión que inicie un estudio de los principios con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación; la mejor forma de cumplir la tarea encomendada sería redactar un documento que incluyera los puntos siguientes: primero, una formulación precisa y detallada de los cuatro principios, a tono con las condiciones del mundo actual; segundo, una petición a todos los Estados de que se atengan a la estricta observancia de los mismos en sus relaciones con los demás Estados; y tercero, el reconocimiento explícito de que la violación de cualquiera de esos principios pondría en peligro la paz y la seguridad internacionales. En cuanto a la forma del documento, su delegación considera que una declaración llenaría las necesidades mínimas del momento actual; las exposiciones de los representantes de Checoslovaquia (802a. sesión) e Indonesia (809a. sesión) han confirmado la opinión de su delegación sobre las ventajas que ofrecería un documento de ese tipo, por lo menos como paso inicial. La forma en que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV)) revitalizó el principio de la libre determinación de los pueblos, demuestra en forma clara los méritos de dicho método.

17. El representante de Cuba apoya la sugestión hecha por el representante de Afganistán (804a. sesión) tendiente a que, inmediatamente después de terminado el debate general, se cree un grupo encargado de enunciar los cuatro principios. El grupo

deberá procurar sobre todo codificar los principios. Ha de ser suficientemente grande como para permitir una representación geográfica adecuada y sus miembros deberán ser designados, no a título personal, sino como representantes de los Estados Miembros.

18. El representante de Cuba desea exponer la opinión de su Gobierno acerca del significado y el alcance de los cuatro principios. Esos juicios se basan en la propia experiencia de Cuba en los últimos años con el Gobierno de los Estados Unidos, que proporciona un excelente ejemplo del peligro que corren la paz y la seguridad internacionales cuando no se observan estrictamente esos principios.

19. La consagración del primer principio en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas está en armonía con el objetivo del séptimo párrafo del preámbulo: asegurar que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.

20. Toda amenaza o uso de la fuerza por parte de un Estado en sus relaciones internacionales, en forma incompatible con alguno de los propósitos de la Organización establecidos en el Artículo 1, y que sirva para imponer sus intereses individuales, deberá reputarse como la más seria violación de la paz y la seguridad colectivas. El desarrollo técnico de la producción armamentista desde que se adoptó la Carta hace cada vez más necesario y apremiante el acatamiento estricto de ese principio, ya que su violación podría tener horribles e incalculables consecuencias.

21. El texto del párrafo 4 del Artículo 2 implica que la amenaza o el uso de la fuerza va siempre destinado directa o indirectamente a violar la integridad territorial o la independencia política de un país. Por ello, en casi todos los casos la amenaza o el uso de la fuerza como arma política, al margen de los preceptos de la Carta, representa una infracción al principio de la no intervención.

22. Las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 no dejan lugar a dudas de que, solamente en dos casos, los Miembros de las Naciones Unidas podrían recurrir a la fuerza, a saber: cuando, previa decisión del Consejo de Seguridad y la negociación de los acuerdos necesarios, se decida una acción colectiva en caso de quebrantamiento de la paz o de actos de agresión (Artículos 42 y 43 de la Carta); y cuando un Estado Miembro de las Naciones Unidas ejerza su derecho inherente de legítima defensa dado el caso de que previamente se haya producido un ataque armado contra él y en tanto el Consejo de Seguridad no tome las medidas necesarias para remediar esa situación (Artículo 51). El Artículo 51 ha dado lugar a ciertas interpretaciones erróneas de algunos Estados; pero ningún malabarismo intelectual autoriza a formular interpretaciones extensivas del principio de legítima defensa que ignoren el genuino significado de dicho principio. El representante de Cuba suscribe enteramente las palabras del representante de Ceilán (805a. sesión) que puso en guardia contra esas elaboraciones, que han sido usadas por naciones poderosas como pretexto para invadir territorios de otros países más débiles. Una interpretación extensiva del Artículo 51 puede fácilmente convertirse en un arma pseudo-jurídica para perpetrar la agresión. Admitir que el juicio unilateral de un Estado de que existen condiciones que ponen en peligro sus intereses particulares le autoriza a recurrir al uso o amenaza de la fuerza por sí o por intermedio de sus aliados equivaldría a legitimar las guerras de agresión o lo que se ha

dado en llamar la guerra preventiva. En 1939 se utilizó ese mismo argumento para desencadenar la segunda guerra mundial.

23. Su delegación comparte sin reservas las observaciones del representante de Argelia, en la 809a. sesión, acerca de las guerras de liberación nacional; en esos conflictos los transgresores del principio son las Potencias coloniales, que mediante la amenaza o el uso de la fuerza procuran negar el derecho de libre determinación de los pueblos oprimidos. Pretender que un pueblo que toma las armas para lograr su independencia política viola el principio que examinamos es tergiversar absolutamente el espíritu de la Carta.

24. El repudio legal de la fuerza comprende no sólo el uso de las fuerzas armadas de un Estado sino también varias otras formas de utilizar la fuerza como instrumento de política internacional. Se aplica también al entrenamiento, financiamiento y armamento de efectivos militares por parte de las fuerzas armadas de un Estado con objeto de tratar de reemplazar sistemas económicos y sociales que no son del agrado de dicho Estado. Esas tropas son indudablemente instrumentos del país sin cuyas armas y preparación no hubiera sido posible intentar el ataque. El repudio de la fuerza comprende también las actividades de ciertas dependencias administrativas que, aunque no estén aparentemente adscritas a ninguna rama reconocida de las fuerzas militares de un Estado, tienen los mismos contactos y facilidades que las fuerzas armadas regulares del mismo para obtener material bélico y fomentar actos subversivos en otros Estados; puede citarse como ejemplo la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, cuyas actividades en Cuba y en muchos otros países son bien conocidas.

25. El bloqueo contra un Estado Miembro establecido, no como una medida de seguridad colectiva adoptada por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 42 de la Carta, sino unilateralmente por parte de un Estado, como arma en sus relaciones con el Estado víctima del bloqueo, no sólo afecta al Estado contra el cual se emplea directamente sino que viola también la libertad de los mares, que es una norma de derecho de importancia fundamental para todos los miembros de la comunidad internacional. Las gravísimas consecuencias de esta quiebra del principio, quedaron demostradas por las dramáticas circunstancias que vivió el mundo en el mes de octubre de 1962.

26. Es necesario también impedir el desarrollo de condiciones que favorezcan el recurso a la amenaza o el uso de la fuerza. La codificación propuesta debería incluir una enérgica condenación, tanto de la carrera armamentista como de todo tipo de propaganda bélica; ello coadyuvaría a evitar situaciones que, cuando se materializan, son mucho más difíciles de controlar. En los últimos años se han podido ver campanas de publicidad encaminadas a justificar y estimular invasiones de Cuba y a defender un ataque nuclear como forma de solucionar ciertos problemas internacionales.

27. El segundo principio es la otra cara de la moneda con respecto al primero. La Carta declara, en el párrafo 3 de su Artículo 2, que todos los Estados Miembros deben resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos y no deja la menor duda de que si no se hace así se pondrán en peligro la paz y la seguridad internacionales y también la justicia. El Capítulo VI de la Carta está consagrado

a los medios de dar cumplimiento a esa obligación. El Artículo 33 pone bien en claro que los esfuerzos de las partes para hallar una solución son la mejor forma de poner fin a una situación que ponga en peligro la paz internacional.

28. El mismo Artículo ofrece una amplia gama de posibles soluciones por la vía pacífica de los conflictos internacionales. No cabe duda de que algunos Estados manifestarán preferencia por ciertos sistemas. Su delegación comparte la opinión del representante de Checoslovaquia de que la negociación directa es la más importante vía para la solución de las controversias. La razón principal es la relación estrecha que existe entre la negociación directa y el problema de la igualdad soberana de los Estados. Las ventajas de los demás medios enumerados en el Artículo 33 han quedado demostradas en múltiples ocasiones; pero es bien claro que la negociación directa entre las partes es el medio que dará más fuerza al principio de la igualdad soberana. El solo hecho de que las partes en una controversia muestren que están dispuestas a negociar implica respeto mutuo y crea una atmósfera favorable para la búsqueda de soluciones. Por el contrario, el rechazo sistemático de la negociación por cualquiera de las partes implica una evidente subvaloración hacia las demás partes y en la mayoría de los casos suele ser el preludio de la práctica intervencionista.

29. Es ampliamente conocida la política de Cuba de procurar solucionar sus problemas por medios pacíficos, en particular en el caso de sus divergencias con los Estados Unidos de América. Pueden citarse como expresiones de esa política el discurso del Ministro cubano de Relaciones Exteriores pronunciado en ocasión de la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada el 22 de agosto de 1960; la declaración del Primer Ministro de Cuba ante la Asamblea General, en su 872a. sesión plenaria, el 26 de septiembre de 1960; y las palabras dirigidas a la Asamblea General, en su 1145a. sesión plenaria, por el Presidente de Cuba, el 8 de octubre de 1962. Además, el 22 de febrero de 1960, el Gobierno cubano notificó al Gobierno de los Estados Unidos su decisión de designar una comisión con plenos poderes para comenzar a negociar las diferencias existentes entre ambos países. Es bien conocido el resultado de esa iniciativa.

30. Algunos Estados han insistido en sus observaciones (véase A/5470 y Add.1 y 2) en la necesidad de fomentar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; pero, el hecho de que muchos Estados hayan hecho reservas con respecto a la jurisdicción obligatoria de la Corte limita de antemano la utilidad de ese procedimiento. Además, algunos de los Estados que ahora propician el recurso a la Corte en la 998a. sesión del Consejo de Seguridad, el 23 de marzo de 1962, se opusieron a la propuesta del Gobierno de Cuba de pedir una opinión consultiva a la Corte sobre la validez jurídica de las resoluciones adoptadas en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos.

31. En la 814a. sesión, la representante de los Estados Unidos dijo que el artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos imponía a dichos Estados la obligación de someter las controversias internacionales que pudieran surgir entre ellos a los procedimientos pacíficos previstos

en la Carta de la Organización de los Estados Americanos antes de someterlos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Los representantes de los Estados Unidos sostuvieron la misma posición en los debates del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Guatemala, en 1954, y con respecto a las quejas de Cuba, en estos últimos años. El Gobierno de Cuba rechaza esa opinión, porque el artículo 20 de la Carta de la OEA debe interpretarse de conformidad con otras disposiciones de dicha Carta y de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 34 y el párrafo 1 del Artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas disponen que el Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional y que todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia o cualquier situación de dicha naturaleza a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Además, el Artículo 103 declara que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta; y el artículo 102 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que ninguna de las estipulaciones de dicha Carta se interpretará en forma que menoscabe los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. En el debate que en mayo de 1963 consagró el Consejo de Seguridad a la cuestión entre Haití y Santo Domingo, el representante de Brasil sostuvo la misma tesis que la delegación de Cuba, al declarar en la 1036a. sesión, el día 9 de dicho mes, que "el artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos no estipula que un Estado Miembro deba aguardar por la acción de la organización regional", y que "la Carta de las Naciones Unidas no priva a un miembro de la Organización de los Estados Americanos del derecho a acudir en cualquier momento al Consejo de Seguridad, sobre el cual recae la "responsabilidad primaria" por el mantenimiento de la paz y de la seguridad". La interpretación contraria llevaría a la absurda conclusión de que, porque un Estado es miembro de una organización regional sufre una *capitis diminutio* al no poder ejercitar sus derechos plenos como Miembro de las Naciones Unidas. Las partes en una controversia tienen perfecto derecho a escoger entre acudir a la organización regional o acudir a las Naciones Unidas.

32. El principio de la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de otros Estados es muy caro a los países de América Latina, cuya historia diplomática completa podría caracterizarse como una lucha para asegurar el reconocimiento de dicho principio en forma contractual. La intervención podrá asumir muchas formas, pero en cualquiera de ellas representa un ataque directo a la igualdad soberana de los miembros de la comunidad internacional. Es lamentable que la Carta de las Naciones Unidas no sea tan clara sobre la cuestión de la no intervención como los artículos 15 y 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; pero la aparente falta de claridad de la Carta de las Naciones Unidas es fácilmente comprensible si se pregunta cómo es posible concebir que lo que se prohíbe expresamente a la Organización, en el párrafo 7 del Artículo 2, pueda estar justificado como conducta de un Estado en forma individual. Esta pregunta no representa un intento de "interpretar" la Carta y mucho

menos de enmendarla. Mucho se ha escrito sobre la dificultad de interpretar o definir la intervención. La delegación de Cuba considera que la intervención puede ser acertadamente definida como el intento, logrado o no, por parte de un Estado o grupo de Estados de substituir total o parcialmente la facultad de decisión de otro u otros Estados por la suya propia, y puede en consecuencia producirse tanto en los asuntos internos como en los externos de estos últimos. En el orden interno la soberanía o poder de decisión de un Estado abarca el derecho y la facultad de darse el sistema político, económico y social que se considere más apropiado para el país, el ejercicio efectivo de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y el derecho a afirmar esos principios mediante la legislación nacional y los órganos judiciales. En el plano internacional la soberanía abarca el derecho a participar en los acuerdos internacionales, el derecho a establecer relaciones diplomáticas con cualquier país y otros. Un estudio del principio de la no intervención no podría ser completo si no incluyera el examen de los diversos medios a que puede recurrir un Estado poderoso para intervenir en los asuntos de un Estado más pequeño aparte del uso o la amenaza de la fuerza. Deben tenerse bien presentes los económicos tales como la supresión de los mercados, la implantación de embargos a las importaciones o exportaciones del o al país en que se interviene, y las presiones sobre terceros Estados para impedir que los buques o aeronaves de éstos, toquen los puertos de aquél. La agresión económica puede resultar en ciertas circunstancias tan efectiva, y sobre todo menos costosa y aparente que la intervención armada. Cuba ha conocido todas estas variantes provenientes de otro Estado Miembro, es decir, de los Estados Unidos de América, y sabe que todos los medios de intervención son por igual peligrosos para la paz y la seguridad internacionales.

33. En resumen, en la enunciación que se haga en su momento sobre este principio, deberá incluirse: 1) reconocimiento de la ilegalidad de la intervención tanto en los asuntos internos como en los externos de los demás Estados; 2) reconocimiento de que la intervención puede intentarse tanto por medio de la fuerza armada como también mediante medidas políticas y económicas, y 3) enumeración de las principales actividades intervencionistas, en especial como es de suponer, la principal de ellas, es decir el intento de imponer a otro Estado un determinado sistema político, económico o social.

34. El principio de la igualdad soberana de los Estados es relativamente reciente, y por primera vez fue proclamado como norma que rige las relaciones internacionales en la Conferencia de San Francisco. Teóricamente, el simple hecho de la existencia de un Estado debería bastar para asegurar su disfrute del derecho a la igualdad soberana; pero las naciones del mundo saben demasiado bien que con frecuencia se ha negado ese derecho mediante el uso de la fuerza militar o de otros medios, tanto en sus aspectos internos como en sus aspectos internacionales. El principio de la igualdad soberana de los Estados exige que todo Estado esté en libertad de participar en todos los aspectos de la vida internacional sin estar sometido a presiones o coacción de ningún otro Estado; pero Cuba ha descubierto que el simple hecho de haber escogido un sistema de vida y de gobierno socialista ha bastado para hacerle perder el lugar que le corresponde en la Organización de los

Estados Americanos, una organización regional de las Naciones Unidas.

35. La delegación de Cuba no concede validez jurídica alguna a los acuerdos de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la América Latina, celebrada en Punta del Este, en enero de 1962, mediante los cuales se consumó lo antes expuesto y cuyos efectos se han logrado entender hasta el extremo de impedir la presencia física de su país en el seno de un grupo geográfico de la Organización, sin que tengan relevancia los pretextos de forma que se aducen para encubrir la exclusión.

36. La delegación de Cuba no puede terminar sus observaciones sobre el principio de la igualdad soberana de los Estados sin referirse a los tratados injustos impuestos a muchos países en una época en que no podían defenderse por sí mismos. La única solución razonable de este problema sería declarar nulos todos los tratados concluidos cuando no ha habido completa igualdad de las partes.

37. Para terminar, la delegación de Cuba considera que se ha de dar máxima prioridad al principio de la libre determinación cuando se examinen otros principios en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General.

38. El Sr. BENJELLOUN (Marruecos) señala la importancia que atribuye el Gobierno de Marruecos a la aceptación y aplicación universales de los principios de derecho internacional, que son el fundamento de todas las relaciones pacíficas y mutuamente ventajosas entre los Estados. Es cierto que algunos principios de derecho internacional no han recibido aún una formulación definitiva y que el derecho internacional es algo vivo y dinámico que tiene que ser desarrollado. Desde que se redactó la Carta ha habido cambios muy grandes en la escena internacional, cambios que son de particular significado en relación con los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Para obtener resultados positivos, la Sexta Comisión deberá desarrollar los principios de la Carta en forma que permita tener en cuenta esos cambios y promover relaciones de amistad y la cooperación entre todos los Estados, sean cuales fueren sus sistemas económicos y sociales o su grado de desarrollo.

39. La adhesión a la independencia de muchos nuevos Estados ha tenido marcadas repercusiones en el derecho internacional. Ese derecho sólo puede basarse en el libre consentimiento de los Estados y no es posible esperar que los nuevos Estados acepten en su totalidad un conjunto de normas en cuya elaboración no han tenido ninguna participación. La Asamblea General ha reconocido la existencia de ese problema y adoptado algunas resoluciones sobre el mismo, la última de las cuales es la resolución 1815 (XVII), que ha dado origen al presente debate.

40. La tarea de la Sexta Comisión puede dividirse en tres partes interdependientes que constituyen un todo: el estudio de los principios sometidos a la Comisión, su desarrollo progresivo y su codificación con miras a su aplicación más eficaz. Algunos representantes han afirmado que la codificación de los principios ya declarados en la Carta es inútil o hasta indeseable porque equivale a una tentativa de revisar la Carta; pero, la delegación de Marruecos considera que esa opinión no tiene en cuenta las circunstancias

en que fueron redactados esos principios ni la naturaleza de la Carta, que es un instrumento vivo y dinámico. La Sexta Comisión, compuesta por juristas que al mismo tiempo son representantes de sus países, es el órgano mejor equipado para ocuparse de cuestiones de un carácter tan eminentemente político como los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

41. La delegación de Marruecos coincide con las declaraciones del representante de Irak (808a. sesión), quien sostuvo que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional no consisten en reproducir principios que han sido ya proclamados sino en declarar explícitamente aquellos principios que han sido implícitamente admitidos y en discernir y definir las tendencias de su evolución. La Sexta Comisión debe fijarse un objetivo definitivo en vez de disipar sus energías en disertaciones académicas. El primer paso hacia la codificación de los principios que se están examinando debería ser la redacción de una declaración y se debería establecer un grupo de trabajo, como han sugerido varios representantes, para que ayude a la Comisión en esta tarea. Es esencial que ese grupo represente, no sólo los principales sistemas jurídicos, sino también los principales sistemas políticos y sociales del mundo.

42. A esta altura del debate la delegación de Marruecos quiere limitarse a unas breves observaciones sobre los principios sometidos a la Comisión.

43. La delegación de Marruecos apoya el principio de que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales; más aún, estima que se ha de entender que la palabra "fuera" significa no sólo la fuerza armada sino también toda forma de presión contra un Estado, incluso la presión económica, que algunas veces es hasta más peligrosa que la fuerza armada, en particular cuando se la aplica a los países en desarrollo.

44. En una época en que el mundo está amenazado por la posibilidad de la destrucción nuclear el principio de la solución pacífica de las controversias es de vital importancia. Es esencial que los Estados resuelvan sus controversias mediante uno de los muchos medios de arreglo pacífico. Se deberá realizar una investigación para determinar por qué no se acude con más frecuencia a las instituciones para la solución pacífica de las controversias que ya existen; la delegación de Marruecos apoya la opinión de Nigeria de que el personal de dichas instituciones debería reflejar mejor los distintos sistemas sociales y políticos y las diferentes regiones geográficas del mundo. Al criticar el principio de la solución pacífica de las controversias debería ponerse en claro que ese principio se ha de basar en la idea de la justicia; y al seleccionar los medios de arreglo pacífico que se utilizarán, se ha de prestar la debida atención a la naturaleza de la controversia. Es necesario examinar seriamente la sugestión de los Países Bajos (803a. sesión) tendiente a la creación de un centro internacional para la investigación de los hechos.

45. El principio de la no intervención en cuestiones que son de la jurisdicción interna de los Estados, que se deriva directamente del principio de la igualdad soberana de los Estados, es inherente al espíritu mismo de la Carta y constituye el fundamento esencial de cualquier forma de coexistencia pacífica. La delegación de Marruecos considera que la palabra

"intervención" abarca toda forma de actividad subversiva y toda forma de interferencia directa o indirecta en los asuntos internos o externos de otro Estado. Ha de rendirse homenaje a los países de América Latina por los esfuerzos que han hecho para definir el principio de la no intervención. A juicio de la delegación de Marruecos, la Sexta Comisión debería ocuparse también de las sanciones jurídicas contra la intervención, con el fin de garantizar que ese principio sea más respetado.

46. El principio de la igualdad soberana de los Estados es el fundamento mismo de las Naciones Unidas y debería ser la base de todas las relaciones entre los Estados; algunos nuevos Estados necesitan liberarse aún de las reliquias del colonialismo como, por ejemplo, los tratados desiguales, las concesiones injustas hechas a compañías extranjeras, y otras más. La delegación de Marruecos estima que la expresión "igualdad soberana" significa que todos los Estados tienen derechos y deberes iguales y que todo Estado tiene derecho a que se respeten su personalidad como Estado y su integridad territorial. Cuando se redactó el principio de la igualdad soberana no se tuvieron en cuenta sus consecuencias económicas; pero, en nuestros días, no puede haber independencia política sin independencia económica y la Asamblea General ha dado un paso importante al adoptar la resolución 1803 (XVII) que proclama el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

47. Como dijera el Rey Mohammed V de Marruecos en la 725a. sesión de la Asamblea General el 9 de diciembre de 1957, Marruecos, que tiene la ventaja de ser al mismo tiempo un joven Estado y un país antiguo, desea establecer relaciones pacíficas con otros Estados y, excluyendo todo otro medio de resolver los problemas a que puede verse obligado a hacer frente, ha escogido el método de la negociación, método que garantiza el libre consentimiento de todos los interesados y abre el camino a la unidad y solidaridad internacionales entre los países, camino que es ahora imperativo.

48. La delegación de Marruecos desea, para terminar, declarar que está dispuesta a apoyar cualquier fórmula que se presente que sea conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración de Bandung, de 1955, de la Declaración de Belgrado, de 1961, y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, de 1963.

49. El Sr. MIRAS (Turquía) dice que huelga subrayar las consecuencias de largo alcance que podrá tener la misión encomendada a la Sexta Comisión, es decir, la consideración de los cuatro principios que constituyen los cimientos mismos de las Naciones Unidas. Se han expresado en la Comisión distintas opiniones acerca de la exacta naturaleza del mandato que ha recibido la Comisión en virtud de la resolución 1815 (XVII); después de estudiar con gran atención los términos de la misma, la delegación de Turquía cree que es claro que lo único que se ha pedido a la Comisión que haga en este período de sesiones es estudiar los principios enumerados en dicha resolución.

50. La delegación de Turquía estima que ese estudio sólo podrá realizarse de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y que las palabras "desarrollo progresivo y codificación" utilizadas en la resolución 1815 (XVII) no deben interpretarse en el sentido que les da el artículo 15 de dicho Estatuto. Los principios

sometidos a la Comisión no son cuestiones que no estén reguladas aún por el derecho internacional o con respecto a las cuales el derecho no ha sido suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados. Constituyen la codificación nueva, la codificación progresiva de ciertas reglas que ya antes habían sido codificadas en formas más simples. El principio de que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales, por ejemplo, se origina en las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de La Haya, de 1899 y 1907, y fue desarrollado más extensamente en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Pacto de París de 1928^{2/}.

51. Los principios sometidos a la Comisión están satisfactoriamente formulados en la Carta y su reformulación, o la formulación de nuevos principios que influyan sobre las disposiciones existentes de la Carta, constituiría una tentativa de enmendar dicho instrumento, algo completamente ajeno al mandato de la Comisión y que en todo caso estaría estrictamente regido por las disposiciones de los Artículos 108 y 109 de la Carta. Además, la existencia de varios textos que se ocupen del mismo principio puede dar lugar a cierta confusión y quitar fuerza al principio en vez de darle mayor claridad. Para los Miembros de las Naciones Unidas la Carta es el compromiso más solemne que han asumido, y tratar de afianzar sus principios mediante recomendaciones adicionales sería correr el riesgo de obtener el resultado contrario. Es indudable que el derecho internacional debe seguir la evolución de la sociedad internacional; pero no todo cambio en la sociedad implica forzosamente una modificación del derecho. Es necesario asegurar primero que el cambio es necesario y realizarlo luego de conformidad con el procedimiento apropiado.

52. Por todas esas razones, la delegación de Turquía no podrá apoyar la propuesta de adoptar una declaración conforme a las líneas generales de la sometida por la delegación de Checoslovaquia en el documento A/C.6/L.528. La Sexta Comisión debe estudiar a fondo y completamente los cuatro principios que se le han sometido, teniendo en cuenta todo aspecto de la cuestión conforme se sugiere en el documento A/C.6/L.531. Ese estudio objetivo pondrá de relieve los principios que han de ser estudiados, contribuirá a garantizar su aplicación más efectiva y promoverá el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es esencial proceder con prudencia y evitar toda acción precipitada antes de haber completado el estudio de los principios.

53. La delegación de Turquía reserva su derecho a volver a referirse más extensamente a los cuatro principios sometidos a la Comisión; pero desea hacer ahora algunas breves observaciones sobre el segundo

y el cuarto principio enumerados en la resolución 1815 (XVII).

54. El segundo principio, a saber, el de que los Estados deben resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos, es de particular importancia, no sólo por ser corolario del principio de la prohibición de recurrir al uso o a la amenaza de la fuerza, sino también porque surgen más controversias internacionales a medida que aumenta el número de países independientes. El principio de la solución pacífica de las controversias, establecido en el párrafo 1 del Artículo 1 y en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta, se desarrolla más ampliamente en el Artículo 33, que enumera una amplia gama de medios pacíficos para solucionar las controversias. La delegación de Turquía considera que se han de estudiar los diversos medios para la solución pacífica de las controversias enumerados en el Artículo 33, y desea apoyar la sugestión hecha por el representante de los Países Bajos (803a. sesión) tendiente a la creación de un centro internacional para la investigación de los hechos. Tanto la Sociedad de las Naciones como las Naciones Unidas se han ocupado de investigar los hechos; pero la investigación ha sido utilizada como medio de solución con más amplitud de lo que prevé el representante de los Países Bajos, que desea simplemente que el centro cuya creación sugiere se utilice para establecer los hechos en toda controversia.

55. La delegación de Turquía apoya sin reservas el llamamiento hecho en la Comisión para que se recurra más y con mayor frecuencia a la Corte Internacional de Justicia. Las Naciones Unidas no han aprovechado plenamente las posibilidades de la Corte Internacional de Justicia, debido sobre todo a que son contados los Estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, y la delegación de Turquía estima que debería encarecerse activamente a todos los Estados la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Desde 1947 Turquía ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte por períodos de cinco años cada vez, y en la actualidad está adoptando las medidas constitucionales necesarias para poder aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte por un nuevo período de cinco años.

56. Finalmente, la delegación de Turquía desea señalar que las actas de la Conferencia de San Francisco demuestran que los redactores de la Carta consideraron que el principio de la igualdad soberana comprendía cuatro puntos: que los Estados eran iguales ante la ley, que les correspondían todos los derechos que se derivan de su soberanía, que la personalidad de un Estado debe ser tan respetada como su integridad territorial y su independencia política, y que un Estado debe cumplir fielmente sus obligaciones y deberes internacionales. La delegación de Turquía considera que esos puntos deben ser ampliados cuando se examine el cuarto de los principios enumerados en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

^{2/} Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París, el 27 de agosto de 1928 (Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. XCIV, 1929, No. 2137).